

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha catorce de mayo del dos mil nueve, por [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Chalco, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00032/CHALCO/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintidós de abril de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día veintidós de abril de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA PARA LA LICITACION DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL NUEVO EDIFICIO DEL DIF MUNICIPAL." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Chalco, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 18 de mayo del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Chalco, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 12/05/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00032/CHALCO/IP/A/2009

EXPEDIENTE: 01188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00032/CHALCO/IP/A/2009 dirigida a AYUNTAMIENTO DE CHALCO el día veintidós de abril, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

“LCO, México a 12 de Mayo de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00032/CHALCO/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito dar respuesta a su solicitud de información con folio: 00032/CHALCO/IP/A/2009.
Responsable de la Unidad de Información

ATENTAMENTE
SIXTO LOPEZ ESPINOSA
AYUNTAMIENTO DE CHALCO” (sic)

RESOLUCIÓN



UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE
CHALCO



Chalco, Estado de México a 12 de Mayo del 2009
ASUNTO: Contestación a Solicitud de Información
00032/CHALCO/IP/A/2009

Que en fecha 23 de Abril del 2009 el que suscribe, el encargado de la Secretaría Técnica de Planeación, Evaluación e Información y Titular de la Unidad de Información Municipal, solicitó al Director de Obras Pública del H. Ayuntamiento de Chalco, con número de oficio ST/UIM/044/09, remitieran a esta Unidad la información que usted nos requirió dando contestación en su oficio con fecha 11 de Mayo del presente año, con Oficio N° DOPM/993/2009 en el siguiente sentido:

“Al respecto me permito informar a usted que no hay convocatoria alguna, toda vez que la construcción de dicho edificio, no fue obra realizada a través de algún programa gubernamental.”

IV. En fecha 12 de mayo, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Chalco.

V. En fecha 14 de mayo y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Chalco realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"La respuesta a la solicitud "COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA PARA LA LICITACION DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL NUEVO EDIFICIO DEL DIF MUNICIPAL"" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"me inconformo por que me contesta el sujeto obligado que no existe convocatoria porque no fue una obra realizada con recursos de algun programa gubernamental, por lo tanto tenia la obligacion de informarme de donde provinieron dichos recursos economicos para la realizacion de la obra, por que aunque se haya realizado con donativos dicho inmueble ya forma parte del patrimonio municipal." (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.



UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO



Chalco, Estado de México a 18 de Mayo del 2009
ASUNTO: Exposición de motivos a Recurso de Revisión
01188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

LIC. SERGIO VALLS ESPONDA
COMISIONADO DEL ITAIPEM.

En términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo ordenado por el recurso de revisión número 01188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto por [REDACTED] donde requiere en su solicitud de información con folio 00092/CHALCO/IP/A/2009 de fecha 22 de abril del 2009, "sobre el estado de la construcción para la habilitación de la obra correspondiente al nuevo edificio del DF Municipal". Derivado de lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito exponer los motivos de justificación a la respuesta entregada al Particular a la fecha de la solicitud.

1. En base al artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. ...
- II.- La descripción clara y precisa de la información que se solicita.

2. En consecuencia a lo anterior, y en fecha 12/05/2009 fue contestada a través del SICOSIFEM, la solicitud de información pública en los siguientes términos: "Me permito informar a usted que en las oficinas de esta Unidad de Información Municipal no se encuentra la información solicitada, ya que la construcción de dicho edificio, no fue una obra realizada a través de algún programa gubernamental".

3. Derivado de lo anterior, se le dio respuesta al Particular en base a su requerimiento de información y en base al Art. 41 de la Ley en Materia, que a la letra dice:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a proporcionar, recopilar, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

4. Por consecuencia y derivado a los motivos expuestos anteriormente, le hago de mi conocimiento que la solicitud pública antes mencionada, fue contestada en tiempo y forma, aplicándose siempre a los lineamientos aplicados por la Ley en Materia y contestando al particular el requerimiento a su solicitud de información pública. Cabe hacer mención, que el particular en su Recurso de Revisión expone sus razones de inconformidad agotadas y sin fundamento al requerimiento de solicitud de información con folio: 00092/CHALCO/IP/A/2009.

En consecuencia, y con fundamento en los artículos 75 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da por atendida la previsión de resolución, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SR. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN,
EVALUACIÓN E INFORMACIÓN Y TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN MUNICIPAL.

Vertical line with handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VII. En fecha 18 de mayo del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Chalco, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo sido analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:
"COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA PARA LA LICITACION DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL NUEVO EDIFICIO DEL DIF MUNICIPAL." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA PARA LA LICITACION DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL NUEVO EDIFICIO DEL DIF MUNICIPAL." (sic).	"... Al respecto me permito informar a Usted que no hay convocatoria alguna, toda vez que la construcción de dicho edificio no fue obra realizada a través de algún programa gubernamental..."

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

A su vez el RECURRENTE estima como ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“La respuesta a la solicitud “COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA PARA LA LICITACION DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL NUEVO EDIFICIO DEL DIF MUNICIPAL” (sic)

“me inconformo por que me contesta el sujeto obligado que no existe convocatoria porque no fue una obra realizada con recursos de algun programa gubernamental,por lo tanto tenia la obligacion de informarme de donde provinieron dichos recursos economicos para la realizacion de la obra,por que aunque se haya realizado con donativos dicho inmueble ya forma parte del patrimonio municipal.” (sic). -----

Previo al estudio del presente Recurso de Revisión, es necesario analizar, como requisito de forma si han sido respetados los tiempos establecidos en la Ley de la materia:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>22 DE ABRIL DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>22 DE ABRIL DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>18 DE MAYO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>12 DE MAYO DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>04 DE JUNIO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 04 DE JUNIO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE

EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>14 DE MAYO DE 2009</u>	CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>14 DE MAYO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>18 DE MAYO DE 2009</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud de información como la respuesta y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al “**SUJETO OBLIGADO**” a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II.** El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III.** El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV.** Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V.** Los Órganos Autónomos;
- VI.** Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece de manera expresa la información pública de oficio, en la cual se ubica la solicitud del hoy RECURRENTE, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

...

De la lectura anterior se advierte que el sujeto Obligado, de conformidad con la Ley de la materia está obligado a contar y tener disponible en medios electrónicos o impresos la información solicitada, misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en las fracciones III, VII, IX y XI del artículo 12.

Por lo anteriormente expuesto es necesario referir aquellos puntos en los cuales el RECURRENTE estima ha sido violentado su derecho de acceso a la información pública:

I.- En primer lugar, el hoy RECURRENTE manifiesta que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO de forma genérica ha lesionado su derecho de acceso a la información:

"me inconformo por que me contesta el sujeto obligado que no existe convocatoria porque no fue una obra realizada con recursos de algun programa gubernamental, por lo tanto tenia la obligacion de informarme de donde provinieron dichos recursos economicos para la realizacion de la obra, por que aunque se haya realizado con donativos dicho inmueble ya forma parte del patrimonio municipal." (sic)

Al respecto, el Libro décimo Segundo del Código Administrativo del estado de México dispone:

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

...

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

En relación con los numerales anteriormente citados se tiene que todo lo relativo a los contratos de obra pública se regulan a través del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo y su Reglamento, que a su vez dicha información encuadra dentro del

rubro correspondiente a la información pública de oficio, y que a raíz de la respuesta, se deduce que el SUJETO OBLIGADO cuenta con información para dar contestación oportuna a lo que el hoy RECURRENTE solicitó, ya que en los archivos del AYUNTAMIENTO DE CHALCO necesariamente debe existir el sustento documental, independientemente de que la obra la haya realizado o no con recursos públicos, o del ente que los haya financiado, razón por la cual su respuesta carece de un sustento adecuado. Ya que si los recursos empleados no correspondían al orden gubernamental debió manifestarlo y justificarlo, incumpliendo con esta segunda parte.

Aunado a lo anterior, surgen las siguientes manifestaciones que resulta pertinente puntualizar:

1.- Si el inmueble en el cual se edificó la obra se encuentra dentro del patrimonio del SUJETO OBLIGADO, resulta totalmente inverosímil que el titular de los derechos reales carezca de información a través de la cual se haga constar la obra realizada. Por lo tanto si es titular del inmueble se encuentra compelido a contar con dicha información.

2.- Si por el contrario, se trata de un inmueble cuya titularidad cualquiera que sea el origen, corresponde a un particular, y ante el amparo de la figura jurídica correspondiente, se encuentra destinado a prestar un servicio público o que se emplee como oficinas administrativas del DIF municipal, es a todas luces lógico el hecho de que el propietario del terreno cuenta con la libertad absoluta de contratar y de construir conforme a su derecho convenga y bajo las condiciones que estime le son favorables, sin sujetarse de ninguna manera al Libro Décimo Segundo o su Reglamento. Y en este último supuesto el SUJETO OBLIGADO no se encuentra constreñido a contar con dicha documentación ya que la misma se ubica dentro de la esfera de acción de un sujeto que se encuentra abstraído del ámbito gubernamental. Si embargo, debió precisar en su respuesta dicha circunstancia.

3.- Y por último, si el origen de los recursos económicos corresponde a un ente diferente a cualquier nivel de gobierno aún así debe contar con la documentación que soporte dicha edificación o la justificación correspondiente

En este caso al esgrimir el SUJETO OBLIGADO en su informe de Justificación:

"... En base al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I...

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

...

Lo esgrimido de inicio es correcto, no obstante el mismo ordenamiento prevé:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En este sentido, el SUJETO OBLIGADO hizo caso omiso de solicitar al hoy RECURRENTE la aclaración correspondiente, por lo tanto se desestima su argumento.

Por último, el SUJETO OBLIGADO aduce que su conducta se encuentra apegada a lo descrito por el numeral 41:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo anterior se colige que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no satisface el derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chalco NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

En conclusión, NO resulta satisfactoria para este Órgano Garante la entrega de información, en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el AYUNTAMIENTO DE CHALCO.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Chalco, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Chalco es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Ayuntamiento de Chalco, en los términos de lo previsto en los considerandos de la presente resolución, esto es, deberá entregar VÍA SICOSIEM, los documentos en los cuales se consigne la información siguiente:

Entregar versión pública del instrumento legal en el cual se consigne el título a través del cual se encuentra disfrutando del uso, goce o disposición del bien inmueble al cual se ha hecho referencia.

Y en su caso, remita a este Órgano Garante, copia del acuerdo de la declaratoria de inexistencia de dicha convocatoria, signada por su Comité de Información en el cual se haga constar dicha circunstancia.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

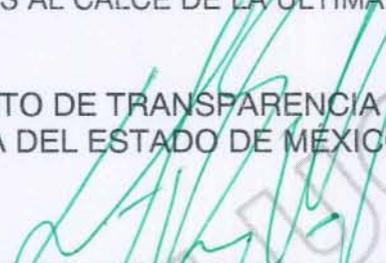
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA DE VOTOS, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 3 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

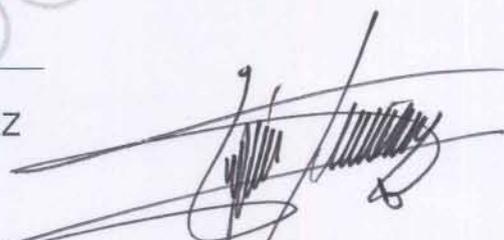
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



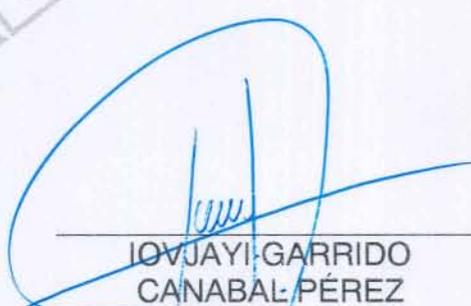
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01188/ITAIPEM/IP/RR/A/2009